



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1022/25

Referencia: Expediente núm. TC-05-2023-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por la Procuraduría Fiscal de Santiago contra la sentencia contenida en el Acta de audiencia núm. 369-2022-TACT-00681, emanada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago el siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia amparo recurrida en revisión

La sentencia contenida en el Acta de audiencia núm. 369-2022-TACT-00681, emanada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago el siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022), contiene el dispositivo siguiente:

Primero: Acoge la acción constitucional de amparo, debido a que se ha verificado una conculcación al derecho a la propiedad respeto del accionado contra el accionante; en razón de no se ha realizado ningún procedimiento judicial de expropiación o alguna acción penal; resultando esto una retención ilegal ya que la misma supera el plazo otorgado al Ministerio Público para retener bienes que no están sujetos al decomiso, según se desprende el artículo 190 del Código Procesal Penal.

Segundo: Ordena la devolución inmediata del vehículo de Automóvil Privado; Marca; Hyundai, Modelo Sonata N20, Año de fabricación; 2011, Color; Blanco, Motor o Número de Serie; 805024, Pasajeros; 5, Fuerza Motriz; 2000, Cilindros; 4, Número de Puertas; 4, Número de Registro y Placa; A749351, Chasis Numero; KMHEU41MBBA805024 al ciudadano Sandy Eliezer Colón Disla, para lo cual otorgar un plazo de tres (03) días a partir de la notificación de la minuta de esta decisión.-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tercero: Fija una astreinte ascendiente a la suma de diez mil pesos (RD\$10,000.00) diarios ante el incumplimiento de la decisión, una vez vencido el plazo que le ha sido otorgado para su ejecución, en contra de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago y Osvaldo Bonilla Hiraldo en beneficio del Hospital Infantil Regional Universitario Dr. Arturo Grullón de esta ciudad de Santiago. (...)

Dicha sentencia fue notificada a la parte recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, a requerimiento de la Secretaría General del mismo tribunal, el nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022), mediante acto instrumentado por Francis Carina Disla Ramos, encargada de la Unidad de Citaciones y Notificaciones Judiciales de la Secretaría General Penal del Distrito Judicial de Santiago.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento

El presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la sentencia contenida en el Acta de audiencia núm. 369-2022-TACT-00681 fue depositado en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Santiago el catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022) y recibido por este tribunal constitucional el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

La instancia recursiva fue notificada a la parte recurrida, Sandy Eliezer Colón Disla, mediante Acto núm. 45/2023, a requerimiento de la Secretaría General de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago del Distrito Judicial de Santiago, el dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Jorge Rafael Gómez Ortiz,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago.

3. Fundamentos de la sentencia de amparo recurrida en revisión

El siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022), la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, mediante el Acta de audiencia núm. 369-2022-TACT-00681, objeto del presente recurso de revisión, se circunscribió a analizar las solicitudes de las partes y no consta motivación alguna previo a la parte dispositiva.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Procuraduría Fiscal de Santiago persigue que se revoque la sentencia impugnada y que se rechace en cuanto al fondo la acción de amparo, en atención a los medios siguientes:

A que la instancia contentiva del Recurso de Amparo la parte accionante en aras a reclamar los supuestos derechos conculcados a favor del accionante Sandy Eliezer Colon Disla de manera principal y como soporte de sus pretensiones para que le sea devuelto un Vehículo incautado por presentar alteraciones en la numeración de a la identificación del Chasis, y los sellos de seguridad sin embargo el Juez-Aquo al acoger el petitorio dentro del marco de una acción constitucional ha inobservado que la parte que ordena la devolución del alterado motor, debidamente certificado y explicado por el perito Gregorio Irene Rojas Estévez es la Procuraduría Fiscal de Santiago, y en aras de presentar una Tutela Judicial efectiva tal como lo refiere en su decisión, y en aras de preservar los derecho le asiste, por lo que al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

momento de considerar derechos y garantías debió sopesar ese planteamiento que le fue planteado.

En otro orden, en cuanto a lo que el juez, accionando en amparo en contra de la Procuraduría Fiscal de Santiago, no tomo en cuenta que ese vehículo con alteraciones encontradas va a circula (SIC) de manera ilegal, y no podrá ser objeto de traspaso por las alteraciones encontradas.

De los razonamientos referidos anteriormente implica, en conclusión, que, según la norma, la única autoridad que puede ordenar legalmente devolución de, es al departamento de control de evidencia, que la facultad delegada por el legislador es amparada por la Constitución, y cualquier otra autoridad que sin autorización legal expresa asuma ese rol, estaría usurpando funciones. Resulta imprescindible identificar correctamente al accionado, ya que condenar u ordenar a una Institución realizar algo para lo cual la Ley no le otorga facultad hace que esa decisión sea de imposible cumplimiento.

EN CUANTO A LA NECESIDAD DE SUSPENSIÓN EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA:

El Ministerio Público, reconoce el carácter ejecutorio, no obstante recursos de las sentencias rendidas en amparo, lo cual solo puede ser suspendido de manera cautelar, ante la impugnación por vía recursiva de dicha decisión y mediante decisión de suspensión dictada por el Juez Presidente del Tribunal apoderado, en virtud del Art. 54.8 de la Ley 137-11 a solicitud de parte afectada, siempre y cuando, la ejecución de dicha decisión pueda provocar un daño irreparable o irreversible a la parte recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión de amparo

La parte recurrida, Sandy Eliezer Colón Disla, a pesar de haber sido debidamente notificada como consta *ut supra*, no depositó a la fecha escrito de defensa alguno.

6. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión, figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Instancia recursiva depositada en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Santiago el catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).
2. Copia certificada de la sentencia contenida en el Acta de audiencia núm. 369-2022-TACT-00681, emanada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago el siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
3. Acto de notificación dirigido a la parte recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, el nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por Francis Carina Disla Ramos, encargada de la Unidad de Citaciones y Notificaciones Judiciales de la Secretaría General Penal del Distrito Judicial de Santiago.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto de la especie se origina con la acción de amparo interpuesta por el señor Sandy Eliezer Colón Disla contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, en virtud de la negativa de devolución del vehículo de motor marca Hyundai, modelo Sonata N20, año de fabricación dos mil once (2011); color blanco; motor o número de serie 805024; cinco (5) pasajeros; fuerza motriz 2000; cuatro (4) cilindros; cuatro (4) puertas; número de registro y placa A749351; chasis número KMHEU41MBBA805024, de su propiedad, el cual fue incautado mientras era conducido por el señor Guillermo Rafael Rodríguez García, con ocasión de un operativo de inspección vehicular realizado por la Policía Nacional cuya relación de vehículos posteriormente fue remitida al Departamento de Crímenes y Delitos contra la Propiedad, dependencia de la Procuraduría Fiscal de Santiago. En el caso del vehículo del entonces accionante, se alegaba poseía alteraciones en su chasis.

Apoderada de la cuestión, el siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022), la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, tal como consta en la sentencia contenida en el Acta de audiencia núm. 369-2022-TACT-00681, ordenó la devolución del vehículo de motor encartado y fijó una astreinte ascendiente a diez mil pesos (\$10,000.00) diarios ante el incumplimiento de la decisión, una vez vencido el plazo que le fuera sido otorgado para su ejecución, en contra de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago y Osvaldo Bonilla Hiraldo, en beneficio del Hospital Infantil Regional Universitario Dr. Arturo Grullón de Santiago.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer el recurso que nos ocupa, en virtud de las prescripciones contenidas en el art. 185.4 de la Constitución, así como en los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en atención a los siguientes razonamientos:

9.1. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento son los mismos establecidos por el legislador en la Ley núm. 137-11; a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95), inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100). A su vez, el Tribunal Constitucional reglamentó la capacidad procesal para actuar como recurrente en revisión de amparo, según veremos más adelante.

9.2. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del art. 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe la obligación de su sometimiento, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional calificó como hábil dicho plazo, excluyendo los días no laborables; además, especificó la naturaleza franca de dicho plazo, descartando para su cálculo el día inicial (*dies*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a quo), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*)¹. También decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma de conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión².

9.3. La sentencia contenida en el Acta de audiencia núm. 369-2022-TACT-00681 fue notificada a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, a requerimiento de la Secretaría General del mismo tribunal, el nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022), mientras que el recurso de revisión fue depositado ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Santiago el catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022) y recibida por este tribunal constitucional el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al cotejar ambas fechas, se impone colegir que la interposición del recurso de revisión fue realizada en tiempo oportuno, satisfaciendo así el requerimiento del referido art. 95 de la Ley núm. 137-11.

9.4. Por otra parte, el artículo 96 de la Ley núm. 137-11 exige que «el recurso [contenga] las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo» y que en este se [hagan] «constar además de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada»³. En la especie, la Procuraduría Fiscal de Santiago persigue que se revoque el acta de audiencia encartada y en cuanto al fondo se rechace la acción de amparo, al estimar que la devolución del vehículo al señor Sandy Eliezer Colón Disla, parte hoy recurrida, constituye un error, toda vez que alegadamente pueden probar que tal bien mueble posee irregularidades que implicaría que transitara de forma ilegal en el país.

¹ Véase las Sentencias TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras decisiones.

² Véanse TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, entre otras decisiones.

³ Véase las Sentencias TC/0195/15 y TC/0670/16.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.5. A este respecto, este tribunal constitucional advierte dos cuestiones de relevancia en cuanto a la forma de interposición del presente recurso:

1. La parte recurrente no plantea claramente los agravios causados por la sentencia contenida en el acta de audiencia hoy impugnada, limitando sus argumentos a establecer cuestiones de hecho respecto de la autoridad competente para devolver el bien mueble sometido a juicio, así como suponer la circulación ilegal del vehículo. Estas cuestiones no refieren en ningún sentido a violaciones a derechos fundamentales como tal.

2. En el acto impugnado no se verifican las motivaciones de la decisión, sino que solo da constancia de los pedimentos de cada parte y el dispositivo. Es decir, que la parte recurrente interpuso un recurso sobre una decisión que no reposa inextensa dentro del legajo de pruebas; por tanto, este tribunal no se encuentra en condiciones para emitir ningún juicio al verse imposibilitado para relacionar lo pretendido por el recurrente con lo alegamente dispuesto por el juez *a quo*.

9.6. En tales atenciones, el recurso no consta de las formalidades de rigor exigidas para su admisibilidad, en el entendido de que se presentan argumentos sobre motivaciones que no constan en la sentencia contenida en el acta de audiencia impugnada y que a su vez no permiten, a la parte hoy recurrida, presentar argumentos al respecto por encontrarse desprovisto de la información requerida a tal fin. En consecuencia, procede que esta corte constitucional declare su inadmisión, la cual es extensiva a la solicitud de suspensión de ejecución presentada por ser un requerimiento que pende de lo principal, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura el magistrado Fidias Federico Aristy Payano, en razón de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal de Santiago contra la sentencia contenida en el Acta de audiencia núm. 369-2022-TACT-00681, emanada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago el siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el art. 72, *in fine*, de la Constitución, y los arts. 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: DISPONER la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Procuraduría Fiscal de Santiago, y a la parte recurrida, Sandy Eliezer Colón Disla.

CUARTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria